

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2021-00036-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00036-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de NIDIA BOTERO CARMONA
contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: Desde el 1 de junio del 2001 y durante 18 años conviví de forma permanente e ininterrumpida con la señora ALEYDA QUINTERO VALENCIA, tal como consta en declaración extrajudicial realizada el día 28 de abril de 2020 ante Notaría veintisiete del círculo de Bogotá D.C SEGUNDO: La señora ALEYDA QUINTERO VALENCIA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 35408389 de Pereira Risaralda, falleció el pasado 25 de febrero de 2020, tal como lo consta en el registro civil de defunción TERCERO: La señora ALEYDA se desempeñaba como servidora pública en LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, como profesional especializada, código 222 grado 03 como consta en la resolución de nombramiento de provisionalidad número 28 del 23 de enero de 2019 y acta de posesión número 08 del 24 de enero de 2019. En dicha entidad se le cotizaba todo lo relacionado con el sistema de seguridad social al fondo PROTECCIÓN S.A CUARTA: Teniendo en cuenta lo anterior, el día 4 de junio de 2020 radiqué los documentos necesarios para solicitar la pensión de sobreviviente ante el fondo PROTECCIÓN QUINTO: Posteriormente el día 13 de agosto de 2020 por medio de chat con PROTECCIÓN solicite información acerca del proceso en trámite con radicado interno S2N35918 en donde me indicaron que debo anexar el certificado de defunción de mi compañera permanente a un link, e inmediatamente hice el procedimiento indicado por la entidad. SEXTO: El día 23 de septiembre de 2020 La entidad PROTECCIÓN S.A respondió por medio de correspondencia informando que se me negaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, ya que no acredité el tiempo de convivencia exigido al momento del fallecimiento del afiliado, lo cual no es cierto ya que dicho tiempo SI fue acreditado, y así mismo, me indican que si no me encuentro conforme debo presentar solicitud de reconsideración ante la entidad SEPTIMO: De esta manera, el día 29 de noviembre de 2020 envió la solicitud de reconsideración al correo revisiòndocumental@proteccion.com.co. Sin embargo al día de hoy han pasado 31 días hábiles y la entidad no ha dado respuesta alguna.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho a la información, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, contemplados en la Constitución Política.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación al escrito radicado el 29 de noviembre de 2020, con *"...1.Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado..."*.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), se corrió

traslado de la misma a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

En respuesta allegada por el accionado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en trámite de instancia indican que;

- *"...se anexa copia de la contestación del derecho de petición radicado por **NIDIA BOTERO CARMONA**, enviado a la dirección física y electrónica disponible..."*

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, derecho de petición
- Escrito de Tutela (fols. 1 al 11).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada contestación a la petición de forma integral, de fondo y oportuna de fecha 29 de noviembre de 2020.

4. Del caso en concreto

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *"toda*

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición se vulnera en su núcleo esencial cuando quien eleva el pedimento ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz a su solicitud. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

No obstante, si se atiende a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho de que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la acción incoada por el accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el escrito de petición es que la accionada conteste el escrito presentado.

En el escrito de contestación la entidad accionada manifestó, haber dado respuesta a la solicitud, y como sustento de su dicho, allegó copia de la comunicación de fecha 26 de enero de 2021, la cual fue notificada al accionante en correo certificado y correo electrónico.

La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a las direcciones efectivamente conocidas, por lo que configura un cumplimiento al derecho que afirma el accionante fue vulnerado, superando cualquier violación a que diera lugar, con lo cual la acción de la referencia resulta improcedente. Nótese que la respuesta de la accionada se dio con proximidad de este proceso constitucional, y en tal estado de cosas, la afectación al derecho fundamental de petición pierde actualidad, característica esencial en tratándose del amparo por vía de tutela.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, ha explicado que:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."¹

¹ sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en Sentencia T. 031 de 2004.

De otro lado, y atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición y una vez examinada la respuesta emitida por la entidad accionada se puede concluir que, su contenido corresponde con los supuestos establecidos en la petición y satisface los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia -excepción hecha-, se reitera, respecto de la oportunidad-

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **NIDIA BOTERO CARMONA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.